REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00346-00
Demandante(s):	Janeth González Rubio
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 4 de marzo de 2020
Hora inicio: 9:07 a.m.
Hora fin: 9:25 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art 80 del C.P.T.S.S)
Fecha: 4 de marzo de 2020
Hora inicio: 9:59 a.m.
Hora fin: 11:39 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Janeth González Rubio
Apoderado(a): Dr. Gabriel Fuentes Ramírez
Demandados(a): Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías
Apoderado(a): Dr. Bryan Fernando Buendía Guzmán
Rep. Legal:
Demandado(a): Protección S.A.
Representante: Dr. María Fernanda Rojas Vidales
Apoderado(a):
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava
Rep. Legal:
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 3 de marzo de 2020, siendo las 9:07 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes la demandante,

su apoderado, el apoderado Porvenir S.A., el apoderado de Protección S.A. y el apoderado de Colpensiones. No se hicieron presentes los representantes legales de las codemandadas.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar al Dr. Bryan Fernando Buendía Guzmán, identificado con C.C. 1.110,573.571 Nº y T.P. Nº 336.642, como apoderado sustituto de Porvenir S.A., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado el cual se agregó al expediente.

Igualmente, se reconoció personería para actuar a la Dra. María Fernanda Rojas Vidales, identificado con C.C. 1.110,559.691 Nº y T.P. Nº 325.318, como apoderado sustituto de Protección S.A., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado el cual se agregó al expediente.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, no se hicieron presente los representantes legales de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, amén que COLPENSIONES allegó acta del comité de conciliación de la entidad N° 4790922018 en el que informa que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de **COLPENSIONES** se dió aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicó la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

PROTECCION S.A.

Se aplicó la sanción procesal del art. 77 del C.P.T.S.S. teniendo como presuntamente ciertos los siguientes hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, y 15.

PORVENIR S.A.

Se aplicó la sanción procesal contenida en el art. 77 del C.P.T.S.S. teniendo como presuntamente ciertos los siguientes hechos: 1, 2, 11, 12, 14 y 15.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

- **DEL HECHO 11:** Que Porvenir es el fondo que en la actualidad administra los aportes de la demandante.
- **DEL HECHO 2:** Que la entidad la afilio a los riesgos de invalidez, pensión de vejez y muerte en el sistema de Régimen de Prima Media.

Por lo tanto, bajo una interpretación armónica del libelo introductorio el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a determinar:

1. Si el traslado efectuado por el(la) demandante al RAIS a través de COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., es nulo o ineficaz.

2. Sí PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos y el bono pensional acreditados en la cuenta de ahorro individual del(a) demandante.

3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir al(a) demandante como afiliad(o)a al régimen que administra sin solución de continuidad.

Así mismo, deberán estudiarse las excepciones propuestas por pasiva, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**
  - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
  - PRESCRIPCIÓN
  - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL

- **PORVENIR S.A.**
  - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
  - BUENA FE
  - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
  - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTICULO 2 DE LA LEY 797/2003

- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

- **PROTECCIÓN S.A.:**

  - IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA
  - BUENA FE
  - NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE EL PRESUNTO VICIO EN EL CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE
  - CARENCIA DE ACCIÓN

  SUBSIDIARIAS

  - IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
  - PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN
  - COMPENSACIÓN

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las visibles a folios 13 a 47 del expediente.

Se requirió a PROTECCIÓN S.A., para que, si aún no lo hubiere hecho con la contestación de la demanda, aporte los documentos pedidos con la demanda en el acápite de oficios. Para lo anterior se concede el término de una (1) hora.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 72 a 77 del expediente.

PROTECCIÓN S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 100 a 105 del expediente.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas en medio magnético obrante a folio 119.

Prueba conjunta:

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte a la demandante JANETH GONZALEZ RUBIO.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuyó la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenó a PROTECCIÓN S.A que en el término de una (1) hora, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, inclusive deberá aportar el formulario de traslado de régimen que no fue presentado con la contestación de demanda.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se incorporó como prueba de oficio la documental visible a folio 170 a 171 y 173 a 176, contentiva de la respuesta emitida por COLPENSIONES y PORVENIR S.A, respectivamente, al requerimiento del Despacho.

Se requirió a la parte demandante para que aporte en el término de 1 hora siguientes de esta audiencia copia auténtica del registro civil de nacimiento

Decisión notificada en estrados.

Acto seguido la titular del Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se da inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Auto de sustanciación: Incorpora prueba documental

Se incorporó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandante.

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte de la demandante

Auto de Sustanciación: acepta desistimiento de prueba

En atención a la solicitud realizada en la audiencia por el apoderado de la parte demandante, se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante JANETH GONZALEZ RUBIO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 1 de febrero de 1998 y con efectividad el 1 de abril de 1998, a través de COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión del demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, debidamente actualizado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los valores descontados por administración para cada periodo de cotización realizado, a COLPENSIONES, debidamente actualizado a la fecha de traslado efectivo de los recursos.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. den cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de JANETH GONZALEZ RUBIO, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del accionante.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Un 75% a cargo de PROTECCIÓN y un 25% de PORVENIR.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que PORVENIR y PROTECCION interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

SERGIO JAVIER CRUZ TRIVIÑO
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.